

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN – RENDICIÓN DE CUENTAS
1100131100152015-00847-00

Revisado el expediente en su integridad, se evidencia que el secuestre nombrado en la diligencia de fecha 18 de julio del 2016 no ha rendido cuentas de la labor encomendada, en efecto, se ordena que por secretaría se notifique a la sociedad **LOREN JURIDÍCO SAS** del proveído de fecha 17 de mayo del 2018 en compañía de este auto de manera personal por intermedio del citador adscrito a este Despacho.

Asimismo, se ordena al citador que rinda informe de lo encontrado al momento de realizar la diligencia de notificación y en caso de poder notificar, infórmeles que cuentan con el término de cinco (05) días para rendir las cuentas de la labor encomendada.

Por otro lado, se ordena oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá para que nos remita de manera inmediata el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LOREN JURIDICO SAS identificada con NIT 900670372-3. **OFÍCIESE.**

Finamente, cumplido lo anterior se procederá a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 49 del Código General del Proceso, esto es, relevar al secuestre nombrado en la diligencia de fecha 18 de julio del 2016.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 130 de FECHA 19 de agosto de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201501038-00
PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : KATHERINE RINCÓN SORIANO
MENOR : KEVIN ALEXANDER BARRETO RINCÓN
DEMANDADOS : EDWIN ALEXANDER BARRETO GUERRERO (IMPUGNACION)
FERNEY ESPITIA BURGOS (INVESTIGACION PATERNIDAD)
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida por KATHERINE RINCÓN SORIANO contra EDWIN ALEXANDER BARRETO GUERRERO (IMPUGNACION y FERNEY ESPITIA BURGOS (INVESTIGACION DE PATERNIDAD) en favor del niño KEVIN ALEXANDER BARRETO RINCÓN, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., toda vez que no hay más pruebas por practicar y encontrando que la que aparece en el proceso es la útil, pertinente y necesaria para probar los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

La señora KATHERINE RINCÓN SORIANO narra:

1. Que conoció a FERNEY ESPITIA en Bogotá, en el mes de noviembre del año 2010, en un negocio de Rockola donde laboraba ella, iniciando una relación de amistad.
2. Que, al mes de conocerse, iniciaron una relación afectiva, la cual Perdure por 5 meses, iniciando relaciones sexuales a finales del mes de diciembre de 2010, terminando las mismas en el mes de mayo de 2011.
3. Que simultáneamente en el mes de enero de 2011, la demandante reanuda su relación afectiva con el señor EDWIN ALEXANDER BARRETO, padre de su hija LUISA FERNANDA BARRETO RINCÓN.
4. Que en el mes de junio del año 2011 la señora KATHERINE se da

Cuenta que está embarazada, lo cual comunica a su pareja EDWIN ALEXANDER BARRETO.

5. Que, el día 31 de enero de 2012 nace el niño KEVIN ALEXANDER BARRETO RINCÓN. Cuando el niño contaba con tres meses de edad, las tías del señor EDWIN ALEXANDER comentan que el niño no se parece a su padre, y que sería recomendable hacerse una prueba de ADN, a lo cual el señor EDWIN ALEXANDER se opone por no considerarlo necesario.

6. Que, el señor EDWIN ALEXANDER comentaba que si el niño no fuera de él, no le importaba, ya que se él se sentía como su padre.

7. Que, en el mes de marzo de 2015, la señora SONIA ESPITIA BURGOS hermana del señor FERNEY visita personalmente a la demandante, manifestándole que, al conocer al niño, éste se parece a su hermano FERNEY ESPITIA, que sería buena aclarar la paternidad del niño.

8. Que, posteriormente el día primero (1) de abril de 2015, la familia del señor FERNEY ESPITIA le solicita que lleve a su hijo KEVIN ALEXANDER BARRETO RINCÓN a la casa de éste, para que lo conozca y FERNEY comenta que el niño se parece a él, y es cuando se decide hacer prueba de ADN con el niño y FERNEY, en la Universidad Nacional, la cual da resultado positivo de paternidad con el señor FERNEY ESPITIA BURGOS.

9. Que, el señor FERNEY ESPITIA BURGOS desea reconocer a su hijo y el señor EDWIN ALEXANDER BARRETO está de acuerdo en que se realice el proceso legal tendiente a aclarar la paternidad del menor de edad.

III. DE LA ACCIÓN:

A. Pretensiones:

- 1. DECRETAR** que el niño KEVIN ALEXANDER BARRETO RINCÓN, concebido por la señora KATHERINE RINCÓN SORIANO, no es hijo del señor EDWIN ALEXANDER BARRETO GUERRERO.
- 2. DECRETAR** que el niño KEVIN ALEXANDER BARRETO RINCÓN, concebido por la señora KATHERINE RINCÓN SORIANO, es hijo del señor FERNEY ESPITIA BURGOS.
- 3. ORDENAR** la corrección del Registro Civil de Nacimiento de KEVIN ALEXANDER BARRETO RINCÓN, inscrito en la Registraduría de Chapinero, para que se haga la respectiva anotación marginal.

B. Problema Jurídico:

Corresponde a la falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, establecer el verdadero estado civil de KEVIN ALEXANDER BARRETO RINCÓN en lo concerniente a su progenitura paterna.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, fue admitida el 10 de junio de 2015, mediante el trámite establecido en los artículos 368 y s.s. del C.G.P ordenando la notificación al extremo demandado. (Folio 14 PDF).

Así mismo se ordenó la notificación al Defensor de Familia y al Ministerio público.

El demandado en investigación de paternidad señor FERNEY ESPITIA BURGOS se notificó de la demanda el día 10 de noviembre de 2015 (fol.16 PDF). Quien contestó la demanda proponiendo excepciones.

Mediante auto de fecha primero (01) de diciembre de 2015, se tuvo por notificado al señor FERNEY ESPITIA BURGOS.

En auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2017, se requiere a la accionante para que proceda a dar el impulso procesal correspondiente al trámite, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito. Notificando este auto al defensor de familia y al Ministerio Público.

Mediante auto del quince (15) de diciembre de 2017 se incorpora a los autos los trámites de notificación personal efectuados por la actora con el propósito de vincular a la parte demandada, documental allegado a través de la defensoría de familia. (fol. 52 PDF).

Por auto de fecha treinta (30) de julio de 2018 teniendo en cuenta la inactividad del proceso se dispuso poner en conocimiento de la defensoría de familia para los fines pertinentes.

Mediante auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2019, el despacho ordena oficiar de conformidad con la información suministrada por ADRES. (Fol.87 PDF)

Vinculado el demandado EDWIN ALEXANDER BARRETO GUERRERO, quien guardo silencio, mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2021, se fija fecha para tomar la prueba de ADN al menor de edad KEVIN ALEXANDER BARRETO RINCÓN y al señor EDWIN ALEXANDER BARRETO RINCÓN.

Por auto adiado veintiuno (21) de julio de 2022 se corre traslado por el termino de tres días del dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Es menester precisar que el art. 386 del C.G.P. en el numeral 2. Señaló que cualquiera que fuere la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de con marcadores genéricos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos (...) así como también advierte que la práctica de la prueba deberá realizarse antes de la audiencia inicial.

El parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001 de señala que *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario no se absolverá al demandado o demandada"*, norma que se encuentra vigente.

Para el caso que nos ocupa, mediante auto adiado veintiuno (21) de julio de 2022 se corre traslado por el termino de tres días del dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dictamen que favoreció a la **parte demandante en el sentido que con la misma se concluye que EDWIN ALEXANDER BARRETO GUERRERO queda excluido como padre Biológico del menor KEVIN ALEXANDER. (Fol. 120 a 124)**

FERNEY ESPITIA BURGOS- KATHERINE RINCÓN SORIANO y el menor **KEVIN ALEXANDER BARRETO RINCÓN** concurrieron al INSTITUTO DE GENÉTICA GRUPO DE GENÉTICA DE POBLACIONES E IDENTIFICACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL para la toma de las respectivas muestras para la prueba de ADN, pericia que concluye que el señor FERNEY ESPITIA BURGOS NO se excluye como el padre biológico de KEVIN ALEXANDER BARRETO RINCÓN.

Índice de Paternidad Acumulado: **372222751,8745556** veces más probable que FERNEY ESPITIA BURGOS sea el adre biológico de KEVIN ALEXANDER BARRETO RINCÓN a que no lo sea. Probabilidad Acumulada de Paternidad **99.9999973134711%** (folio 4-5).

Sumado lo anterior con el silencio que la parte demandada guardó frente a los resultados de la prueba, es que el despacho encuentra que la mencionada prueba es la pertinente, útil y necesaria para establecer la certidumbre de los hechos en que se fundó la pretensión, ya que dicha prueba fue oportunamente allegada, surtió la contradicción entre las partes, conforme lo indica el artículo 164 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, el despacho entra a tomar la decisión que ponga fin al proceso, profiriendo la sentencia respectiva.

V. CONSIDERACIONES

A.- Presupuestos de Validez:

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los

hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad a la falladora; capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente; la competencia de la juez, otorgada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2º, parágrafo 1º, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7º de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la Ley 75 de 1968; y la ausencia de caducidad, para esta clase de procesos el legislador no la ha previsto.

B. Tesis del despacho:

A criterio del despacho y de acuerdo a las pruebas que se arrimaron al proceso se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, por haberse demostrado que el señor EDWIN ALEXANDER BARRETO GUERRERO no es el padre biológico de KEVIN ALEXANDER BARRETO RINCÓN, así mismo, quedo demostrado que el señor FERNEY ESPITIA BURGOS es el padre biológico de KEVIN ALEXANDER BARRETO RINCÓN teniendo en cuenta que fueron probados los fundamentos fácticos que edificaron las pretensiones de la demanda.

C. Marco Normativo:

- ❖ Ley 75 de 1968
- ❖ Ley 721 de 2001
- ❖ Art. 44 Ley 1395 de 2010
- ❖ Artículo 625 numeral 6º Ley 1564 de 2012

D. De los medios de prueba:

1. Del Demandante:

Documentales

- Copia auténtica del Registro Civil de nacimiento de KEVIN ALEXANDER BARRETO RINCÓN (folio 3 pdf).
- Copia de la prueba de ADN INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES respecto de la impugnación (fol.120 A 124)
- Copia de la prueba de ADN INSTITUTO DE GENÉTICA GRUPO DE GENETICA DE POBLACIONES E IDENTIFICACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA respecto de la investigación de paternidad (fol.4-5)

2. Del Demandado:

No aportan.

D. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre los ascendientes y sus descendientes de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir esa filiación cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre al reconocedor, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

El Art. 216 del C.C. modificado por la Ley 1060 de 2006, Art. 4º prevé que la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, puede impugnarla el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

A su vez el Art. 217 ibídem, señala que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitar al padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

Con la evolución científica, el legislador expidió la ley 721 de 2001 en la que determino que: "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99%. De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una menor opción.

Conforme a lo anterior y acorde al material probatorio recaudado, especialmente el dictamen de A.D.N, entrará a analizarse la pretensión de impugnación solicitada.

El criterio de la Corte Constitucional sobre el particular, resulta oportuno ponerlo de presente.

(...) Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la

atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

(...) esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética" (...) (Sentencia T-1226/04).

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

La Corte Suprema de justicia en sentencia de 20 de febrero de 2002, destacó:

(...) es posible hoy día, por exámenes biológicos sobre ADN, establecer con métodos mucho más seguros que los que brinda las pruebas por grupos sanguíneos, las relaciones de filiación; pruebas cuya confiabilidad alcanza porcentajes cercanos al 100% para afirmarla, a diferencia de cuanto ocurre con las otras, que apenas brindan un índice de probabilidad, lo que explica su escaso valor demostrativo en el propósito de fundar - por sí solas - el grado de certeza que reclama la declaración de paternidad (...).

Las partes **EDWIN ALEXANDER BARRETO GUERRERO-KATHERINE RINCÓN SORIANO** y el menor **KEVIN ALEXANDER BARRETO RINCON** al INSTITUTO NACIOANAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para la toma de las respectivas muestras para la prueba de ADN Pericia que **concluye que EDWIN ALEXANDER BARRETO GUERRERO queda excluido como padre Biológico del menor KEVIN ALEXANDER. (Fol. 120 a 124)**

- FERNEY ESPITIA BURGOS- KATHERINE RINCÓN SORIANO y el menor **KEVIN ALEXANDER BARRETO RINCÓN** concurrieron al INSTITUTO DE GENETICA GRUPO DE GENETICA DE POBLACIONES E IDENTIFICACION DE LA UNIVERSIDAD NACIOANAL para la toma de las respectivas muestras para la prueba de ADN, pericia que concluye

que el señor FERNEY ESPITIA BURGOS NO se excluye como el padre biológico de KEVIN ALEXANDER BARRETO RINCÓN.

Índice de Paternidad Acumulado: **372222751,8745556** veces más probable que FERNEY ESPITIA BURGOS sea el padre biológico de KEVIN ALEXANDER BARRETO RINCÓN a que no lo sea. Probabilidad Acumulada de Paternidad **99.9999973134711%** (folio 4-5).

Respecto de la impugnación de la paternidad e interpretación inconstitucional de la ley en caso en que existe una prueba de ADN, ha señalado la H. Corte Constitucional:

Es posible afirmar que, cuando un juez decide negar la prosperidad de las pretensiones de una demanda de impugnación de la paternidad instaurada por una persona que tiene certeza a través de una prueba de ADN de que no es el padre biológico, con fundamento en una interpretación restringida de una norma, incurre: (i) En un defecto sustantivo, ya que dicha interpretación es claramente perjudicial y desproporcionada para los intereses legítimos, tanto del presunto padre como del supuesto hijo, puesto que los obliga a tener como hijo(a) y como padre/madre a quien no lo es, limitando de forma innecesaria sus derechos fundamentales. (ii) En una violación directa de la constitución, toda vez: (a) le "confiere una eficacia inferior a la óptima a los derechos a la libertad para decidir el número de hijos, a la personalidad jurídica, a la filiación y acceder a la administración de justicia del tutelante, pues decidió aplicar la ley en un sentido constitucionalmente inaceptable para casos como este, a pesar de que había otros sentidos que sí eran admisibles y no sacrificaban los derechos protegidos con la interpretación sostenida por ellos"; (b) desconoce el artículo 228 de la Constitución Política que consagra como principio de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental.

Siguiendo la jurisprudencia constitucional precitada (numeral 7) cuando el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). Es decir, la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto

*a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico.
(Sentencia T 071 de 2012)*

El mérito probatorio está edificado en primer lugar porque el laboratorio de genética que realizó la prueba está legalmente autorizado y además certificado de conformidad a los estándares internacionales. En segundo término, contiene las exigencias previstas en el artículo 7° de la ley 75 de 1968 modificado por el parágrafo 3° artículo 1° de la Ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas objeto de la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado, la frecuencia poblacional utilizada y la descripción de control de calidad del laboratorio.

Tal como se señaló en precedente, lo que se busca es establecer la verdadera filiación entre los padres y los hijos por el criterio biológico establecido por la voluntad política del legislador, ante la contundencia de la prueba científica, puede afirmarse que las circunstancias quedan demostradas por la confianza y seguridad que brinda la prueba de ADN y la firmeza de su resultado de KEVIN ALEXANDER BARRETO RINCÓN lo cual se demostró con la prueba de A.D.N. que determinó que EDWIN ALEXANDER BARRETO GUERRERO no era su padre biológico por tanto las relaciones paterno filiales establecidas por el acto del reconocimiento habrá de destruirse, dando lugar a la prosperidad de la impugnación demandada, extinguiéndose en consecuencia los deberes y obligaciones surgidas hasta este momento procesal por tanto la corrección del respectivo registro civil de nacimiento se impone ipso facto, que a partir de la fecha de la declaración judicial llevará en el registro civil de nacimiento los apellidos de su progenitor **ESPITIA**, quien en la prueba de ADN no se excluyó como su padre biológico.

OTRAS DETERMINACIONES:

Procede el despacho conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley 75 de 1968, a fijar la cuota alimentaria con la cual habrá de contribuir el señor FERNEY ESPITIA BURGOS para crianza y desarrollo integral del menor hijo KEVIN ALEXANDER ESPITIA RINCÓN, lo anterior en razón al interés superior de los menores.

En el caso que nos ocupa se desconoce la capacidad económica del señor FERNEY ESPITIA BURGOS es así que se presume que por lo menos devenga el salario mínimo legal decretado por el gobierno, así mismo no ha acreditado que tenga otros hijos menores de edad por los cuales responder con alimentos, lo que significa que le será fijada una cuota mensual del 30% del salario mínimo legal vigente, en favor del menor KEVIN ALEXANDER ESPITIA RINCÓN y a cargo del progenitor FERNEY ESPITIA BURGOS, para ser pagada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes de éste despacho y

para el presente proceso, en el Banco Agrario de esta ciudad directamente por el demandado, más dos cuotas extraordinarias correspondientes al 30 % del salario mínimo legal vigente, que serán consignadas dentro de los quince (15) primeros días de los meses de junio y diciembre de cada año, y el incremento de las cuotas aquí fijadas se hará de conformidad con lo dispuesto por el gobierno nacional para el salario mínimo legal vigente.

Ya para finalizar, debe comentarse que las excepciones tienen como finalidad atacar la demanda, es por ello, que revisada la excepción propuesta por el extremo demandado en investigación de paternidad no es procedente, como quiera que allí lo que se pretende es coadyuvar el escrito demanda y busca que se le tenga como padre del menor **KEVIN ALEXANDER BARRETO RINCÓN**, decisión que en tal sentido se va a dictar, es por ello, que este medio exceptivo se declarará improcedente.

Como corolario de la decisión adoptada, NO habrá de condenarse en costas a la parte demandada como quiera que no fueron solicitadas.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **KEVIN ALEXANDER BARRETO RINCÓN** nacido el 31 de enero de 2012 no es hijo de **EDWIN ALEXANDER BARRETO GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.015.405.542 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que **FERNEY ESPITIA BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.036.173 es el padre biológico de **KEVIN ALEXANDER** nacido el 31 de enero de 2012, hijo de **KATHERINE RINCÓN SORIANO**, quien de ahora en adelante llevará el apellido "**ESPITIA**" y se identificará como **KEVIN ALEXANDER ESPITIA RINCÓN**, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: FIJAR como cuota alimentaria en favor del menor, **KEVIN ALEXANDER ESPITIA RINCÓN** el **30% del salario mínimo legal vigente**, para ser pagada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes de este despacho y para el proceso de la

referencia, en el Banco Agrario de esta ciudad directamente por el demandado, más dos cuotas extraordinarias por el mismo 30% que serán consignadas dentro de los quince (15) primeros días de los meses de junio y diciembre de cada año, y el incremento de las cuotas aquí fijadas se hará de conformidad con lo dispuesto por el gobierno nacional para el salario mínimo legal vigente.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en el registro civil de nacimiento del niño KEVIN ALEXANDER el cual se encuentra inscrito en la Registraduría de Chapinero, bajo el Indicativo Serial No 52347397 y NUIP 1028496678, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones a que haya lugar, llevando a partir de la ejecutoria los apellidos de su padre "ESPITIA". **OFICIAR.**

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de esta sentencia a cada una de las partes y a su costa según el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de conformidad al artículo 116 del C.G.P.

NOVENO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.130 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022

ESTEBA RESTREPO URREA
Secretario

ERT.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

RADICADO : 11001311001520190016400
PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MARIA ELOISA DIAZ RUBIANO
DEMANDADO : ANDRÉS RINCÓN SALGADO Y OTROS
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del señor ANDRÉS RINCÓN SALGADO, contra el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de marzo de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente plantea como argumento de su inconformidad en:

Para demandar, la Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es “requisito de procedibilidad” para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos. Así las cosas, intentar conciliar las diferencias antes de demandar no solo es recomendable, sino obligatorio.

Actualmente existen las siguientes excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante la autoridad competente: a. Cuando el asunto es de carácter tributario. b. Cuando se adelante un proceso ejecutivo. c. Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998. d. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial. e. Cuando una entidad pública funja como demandante.

Al respecto, es de verse que el artículo 590 del Código General del Proceso contempla las medidas cautelares en procesos declarativos, como sin duda es el que nos congrega, es de verse que el parágrafo 1 del citado artículo preceptúa:

"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"

Bajo tal entendido, al no haberse implorado desde la presentación del libelo genitor la medida cautelar clara y precisa sobre la comunidad de bienes que pretende en cautela, se determina que la acá actora por intermedio de su apoderado no quedó relevada de gestionar la conciliación extrajudicial en derecho antes de acudir a la jurisdicción. En efecto, si quien acude en formulación de demanda ante el juez competente aspira a no agotar de modo antelado la conciliación como requisito de procedibilidad, debe deprecar en el texto mismo del escrito introductorio la cautela que sea de recibo, ya que, de lo contrario, no queda relevado de tal exigencia prejudicial. Es por esto que, la solicitud de medidas debe ser simultánea con la instauración de la demanda. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

*"(...) el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, presupone que '[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad'. (...) en esas condiciones, este es uno de los casos en que se advierte que no era necesario que el juez acusado verificara si se cumplía con el requisito de procedibilidad, habida cuenta que estaba en presencia de una demanda en la que se pidió el decreto de una medida cautelar consistente en el embargo, en su proporción legal, del salario devengado por el convocado, con el fin de cubrir una cuota provisional de alimentos a favor de su menor hijo, - mientras se define la instancia-; circunstancia que por sí sola bastaba para deducir que la demandante podía acudir directamente a la jurisdicción de familia, esto es, obviando el agotamiento del presupuesto antes mencionado."*¹ (Resaltado nuestro).

Así mismo, al estudiar en sede de tutela un asunto en el que la medida solicitada en la demanda no era procedente, la Alta Corporación precisó que:

"Revisada la actuación judicial criticada, se tiene que la inconformidad de la impugnante, básicamente se circunscribe al hecho de que no se revisó la excepción de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, cuando

las medidas cautelares solicitadas en la demanda se negaron por no cumplir con los requisitos del artículo 590 del Código General del Proceso. Analizada la providencia en aras de confrontarla con la Carta Política, no advierte la Sala que se materialice los yerros denunciados por la tutelante, pues si bien el juez singular consideró que no se configuraban las excepciones previas formuladas por el demandado y ahora tutelante, tal decisión no se advierte que esté desprovista de motivación o que se haya apoyado en norma inexistente, pues de la lectura del parágrafo primero del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, que al tenor se lee «En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad».

*De la lectura anterior, se observa que para acudir ante el juez sin agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el legislador no la condicionó a la resolución favorable de la petición, simplemente señaló que «cuando se solicite» la medida cautelar, como ocurrió en este caso, no se hace necesario agotar el tan mentado requisito; por manera que, aunque el razonamiento de la recurrente es respetable, debe recordarse el principio del derecho que dice «donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo», por tanto, el que accionante tenga un criterio diferente al de los jueces accionados, no configura una causal de procedibilidad del resguardo, so pretexto de invocar un control de legalidad."*² (Negrilla fuera del texto).

De modo que, como las partes llamadas a integrar la presente litis no han tenido la oportunidad, antes de acudir a la administración de justicia para llegar a un eventual acuerdo por vía conciliatoria respecto de las declaraciones que persigue la actora, y la petición de medidas cautelares no se hizo de forma clara y precisa en el escrito de la demanda, por esa razón, no puede entenderse cumplida tal exigencia previa de procedibilidad, ni exonerada de la misma por las consideraciones ya plasmadas.

El incumplimiento del ordenamiento jurídico previene para estos casos en los que, a falta de allegar la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad, no se

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

acredita el cumplimiento de un requisito de procedibilidad lo que procede conforme lo establece el artículo 90 del CGP y el artículo 36 de la Ley 640, obligan a inadmitir la demanda, y de no subsanarse los defectos que advierta el juez, la consecuencia será su rechazo.

Por su parte, el artículo 40 de la ley 640 de 2001, prevé:

"ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales. 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. 7. Separación de bienes y de cuerpos." (Negrilla fuera de texto)

Las disposiciones citadas, prevén como requisito de procedibilidad legal el de la conciliación extrajudicial, salvo las excepciones de, desconocimiento del paradero del demandado y la solicitud de medidas cautelares, situaciones que no se configuran en el presente caso.

Por lo anterior, solicita REPONER en lo pertinente el auto atacado y en su lugar inadmitir la demanda con el fin que allegue el acta de conciliación desarrollada y exigida para el presente asunto.

III. TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandada recorrió en tiempo el traslado del recurso, oponiéndose a lo pretendido argumentando que en ninguna parte dentro del expediente obra acta de notificación del profesional del derecho OSCAR ALEJANDRO SIERRA RODRIGUEZ, y mucho menos un auto que le reconozca personería.

En virtud de lo anterior, solicita no se reponga la decisión y se declare desierto el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que "Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que el hoy recurrente pretende sea revocado el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de marzo de 2019.

1.- En cuanto al punto referido a la falta del requisito de procedibilidad, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas.

2.- El artículo 35 de la ley 640 del 2001 que entró en vigencia el 31 de marzo del año 2002, exige como requisito de procedibilidad, o sea, requisito previo para iniciar un proceso como el que nos ocupa, que se intente por las partes un acuerdo conciliatorio sobre la pretensión o pretensiones. Ahora, que, si éste fracasa, esa acta sirve de requisito para iniciar el proceso respectivo.

3.- El artículo 621 del C.G.P. que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001, señaló: *‘Si la materia es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisitos de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o seas obligatoria la citación de indeterminados’*. (Lo resaltado es del juzgado).

Así que, no se hace necesaria la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para poder incoar una acción como la que nos ocupa, ya que se están demandando herederos indeterminados del presunto compañero permanente, esto a voces de lo previsto en el art. 87 del C.G.P. el cual señala:

*‘Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.** (...)’* (negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia y por obvias razones dichas personas desconocidas o indeterminadas deben ser emplazadas y por consiguiente, no se hace necesario exigir la celebración de audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. En este sentido el auto recurrido se mantendrá, negándose, por lo tanto, su revocatoria.

4.- En conclusión, el auto impugnado no será revocado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Finamente, se negará la concesión de la alzada, ya que el auto objeto de impugnación no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, por lo que se recuerda el criterio de taxatividad de las decisiones objeto de apelación.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de 25 de agosto de 2020, notificado por estado del 19 de marzo de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por no encontrarse el auto impugnado enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 130 de FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
110013110015201900164-00

Téngase en cuenta que el señor ANDRES RINCON SALGADO se encontraba representado por curador ad-litem, sin embargo, allegó escrito confiriendo poder al profesional del derecho OSCAR ALEJANDRO SIERRA RODRIGUEZ, por lo anterior, se prescinde del auxiliar de la justicia designado.

Se reconoce personería al Abogado **OSCAR ALEJANDRO SIERRA RODRIGUEZ**, como apoderado judicial del señor **ANDRÉS RINCÓN SALGADO**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Secretaria contabilizar el término restante de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 130 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152015 00847-00

(fol. 888-1033). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de COLPATRIA y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fol. 1038-1041). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se acepta la renuncia al poder por parte de la profesional del derecho MARIA ESPERANZA SANDOVAL BEJARANO como apoderada de las señoras LUZ MARINA SALINAS LÓPEZ y MARIA ISABEL SALINAS LÓPEZ.

(fol. 1035-1037) Visto el escrito presentado por el señor Agente del Ministerio Público, procede el despacho a señalar el día **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la recepción e integración de inventarios y avalúos conforme lo establece el artículo 501 del CGP.

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** , con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avaluó catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 130 FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
1100131100152022-00611-00

Revisado el escrito introductorio en su integridad, se evidencia que la parte ejecutante solicitó se le conceda amparo de pobreza, asimismo, se le nombre un abogado de pobre.

Como quiera que se cumple lo presupuestado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, por consiguiente, se le concede amparo de pobreza a la señora **ANGIE TATIANA VARELA MACIAS**.

En consecuencia, se le nombrará como abogado de pobre al **Dr. ELMER TORRES CHACON** quien puede ser notificado en la dirección elmertorreschcon@tahoo.es Tel: 3105813693.

Por lo tanto, secretaría proceda a comunicarle la presente decisión al abogado designado e indíquesele que el encargo encomendado es de obligatoria aceptación.

Cumplida la aceptación, secretaría proceda a contabilizarle el término al abogado de pobre nombrado en este proveído para que proceda a subsanar lo siguiente:

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Realícese el aumento anual a la cuota alimentaria conforme lo establece el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

SEGUNDO: Exclúyase el valor que se le impuso a las mudas de ropa, como quiera que este valor no fue pactado por los extremos procesales en el acta de conciliación objeto de ejecución.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 130 de FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202000063100
ACCIONANTE : DORA ABADIA DE ABELLA
ACCIONADO : PEDRO JOSE ABELLA ABADIA
CARLOS YESID ABELLA ABADIA
CAMILO ABELLA ABADIA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : APELACIÓN
APELANTE : LUIS JESÚS CAICEDO TORRES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO JOSE ABELLA ABADÍA, CARLOS YESID ABELLA ABADÍA y CAMILO ABELLA ABADÍA, contra la resolución administrativa adiada 22 de febrero de 2022, proferida por la COMISARÍA 8 DE FAMILIA KENNEDY 4, de esta ciudad dentro del proceso de solicitud de medida de protección.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

La COMISARÍA 8 DE FAMILIA KENNEDY 4 de esta ciudad, ante la solicitud de medida de protección del día 01 de octubre de 2019 impetrada por la señora DORA ABADIA DE ABELLA en contra de los señores PEDRO JOSE ABELLA ABAÍIA, CARLOS YESID ABELLA ABADÍA y CAMILO ABELLA ABADÍA por hechos de violencia intrafamiliar específicamente del presunto abandono, maltrato físico, económico y psicológico ejercido por los accionados.

La Comisaría avocó conocimiento el día 24 de diciembre de 2022 y adopto medidas de protección provisionales y se fijó fecha para audiencia de trámite. (Fol.12-13).

Mediante proveído de fecha 30 de diciembre de 2021 se ordenó realizar visita domiciliaria, a la residencia de la señora DORA ABADIA DE ABELLA, de la cual conceptuaron:

IDENTIFICACIÓN DE LOS FACTORES DE RIESGO Y LOS FACTORES PROTECTORES

Factores de generatividad

- La vivienda cuenta con las condiciones higiénicas sanitarias, que permiten la habitabilidad allí.

Factores de riesgo

- Se identifica que los hijos CAMILO ABELLA, YESID ABELLA y PEDRO ABELLA, no tienen una relación cercana con la adulta mayor; la Sra. DORA AVADIA DE ABELLA refiere "tengo tres hijos Pedro Abella (por ahí el me visita una vez al mes), Camilo Abella (más o menos el me visita) y Yesid Abella (hace como un año que no me visita y es el que más cerca vive), ellos tres viven aquí en Bogotá".
- No se evidencia una persona que este al cuidado de la Sra. DORA AVADIA DE ABELLA de manera permanente; contemplando un escenario de riesgo para la salud e integridad del adulto mayor.
- No se evidencia claridad en cuanto a los recursos económicos con los que cuenta la adulta mayor para satisfacer sus necesidades básicas como lo son su alimentación, su cuidado, el pago constante de sus servicios públicos, espacios de visitas regulares por parte de sus hijos.
- Se identifica un presunto abandono por parte de los hijos.

CONCEPTO SOCIAL:

Durante la visita realizada por parte del funcionario del equipo Trabajador Social de la Comisaría Octava de Familia Kennedy 4, se identifica:

- Familia de tipología UNIPERSONAL.
- Relaciones distantes de los hijos hacia el adulto mayor la Sra. DORA AVADIA DE ABELLA.
- Cuenta con una vivienda digna para vivir, una EPS que paga de forma independiente, unos recursos esporádicos producto de los intereses de un dinero que tiene en préstamo que le ayudan a cubrir parte de sus gastos.

SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

Desde el área de trabajo social, se ve la necesidad de:

- Orientar a los hijos de la Sra. DORA AVADIA DE ABELLA, frente a la importancia de conciliar aspectos tales como Cuota de alimentación, Visitas, gestionar una cuidadora permanente, protección y seguridad con la finalidad de retomar canales de comunicación, frente a lo relacionado con la adulta mayor.
- Generar un ambiente libre de violencia, garante y protector a favor de la Sra. DORA AVADIA DE ABELLA.

El día 30 de diciembre de 2021, se llevó a cabo diligencia con presencia de las partes en la que la accionante se ratificó en los hechos de su solicitud en cuanto a las agresiones verbales y se escuchó en descargos de los señores PEDRO JOSE ABELLA ABADÍA, CARLOS YESID ABELLA ABADÍA y CAMILO ABELLA ABADÍA.

En diligencia de fecha 22 de febrero de 2022, se recepcionó el testimonio de la señora AMPARO RINCÓN, quien manifestó:

motivo de la citación. **PREGUNTADO:** por favor sirva indicar si conoce los motivos por los cuales se encuentra presente el día de hoy **CONTESTO:** Si señor **PREGUNTADO:** sírvase indicarle al despacho como es su relación con cada una de las partes presentes **CONTESTO:** llevamos mucho tiempo distanciados porque hay muchas diferencias entre ellos mismos, solo convivo con mi esposo, pero tengo poca relación con los hermanos, mi esposo se pone de mal genio porque me pongo del lado de mi suegra, mi relación con la señora DORA es bien la acompaño al médico a veces me quedo a dormir en la casa de ella **PREGUNTADO:** diga al despacho si usted sabe si se han presentado hechos de violencia intrafamiliar o maltrato por parte de CAMILO ABELLA ABADÍA, CARLOS YESID ABELLA ABADÍA Y PEDRO JOSE ABELLA ABADÍA en contra de DORA ABADIA DE ABELLA. **CONTESTO:** si señor, ellos se expresan muy mal de ella, CAMILO ABELLA una vez le pego un puño hace muchos años, CAMILO se refiere con groserías a la mamá a la señora DORA, a diario la afectan no la dejan hacer negocios o rebuscarse la plata, desde que los coitaron se han comportado, ellos vienen cuando necesitan o desean ver algo de la casa, la señora DORA es la que paga su médico, la otra persona que le ayuda es la esposa PEDRO ABELLA, ellos no colaboran con nada, ellos no sienten respeto ni amor por ella solo tienen interés en los bienes que hay, todos los hijos tienen buena capacidad económica son pudientes. Ellos muy poco la visitan. Si hay abusos por parte de los hijos la vez pasada la señora DORA tenía un cheque y CAMILO después lo cogio y no lo quería entregar. **PREGUNTADO:** informe al despacho si sabe cómo son las relaciones personales y familiares entre los señores CAMILO ABELLA ABADÍA, CARLOS YESID ABELLA ABADÍA Y PEDRO JOSE ABELLA ABADÍA y la señora DORA ABADIA DE ABELLA **CONTESTO:** cuando van a la casa son formales la señora DORA les ofrece comida pero cuando tienen peleas hasta entre ellos mismos no vuelven. **PREGUNTADO:** que ingresos o inmuebles conoce que tenga DORA ABADIA DE ABELLA **CONTESTADO:** ella tiene la casa de puerto López y una cuenta que tiene en Davivienda.

Acto seguido, la comisaria procedió a emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, teniendo en cuenta el testimonio recepcionado y las demás pruebas practicadas, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva en favor de: **DORA ABADIA DE ABELLA** en contra de **PEDRO JOSE ABELLA ABADIA, CARLOS YESID ABELLA ABADIA Y CAMILO ABELLA ABADIA** consistente en:

A- ORDENAR al señor(a) **PEDRO JOSE ABELLA ABADIA, CARLOS YESID ABELLA ABADIA Y CAMILO ABELLA ABADIA**, la obligación de abstenerse y cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a **DORA ABADIA DE ABELLA**.

B- Se ORDENA a **PEDRO JOSE ABELLA ABADIA, CARLOS YESID ABELLA ABADIA Y CAMILO ABELLA ABADIA** el abstenerse de agredir verbalmente, físicamente, psicológicamente, realizar amenazas o agravios en contra de la señora **DORA ABADIA DE ABELLA**.

C- ORDENAR a **PEDRO JOSE ABELLA ABADIA, CARLOS YESID ABELLA ABADIA Y CAMILO ABELLA ABADIA** el abstenerse de protagonizar escándalos en el sitio de residencia, lugar de trabajo, en la calle y/o cualquier lugar público en que se encuentre la señora **DORA ABADIA DE ABELLA**.

D- Se PROHÍBE a **PEDRO JOSE ABELLA ABADIA, CARLOS YESID ABELLA ABADIA Y CAMILO ABELLA ABADIA** el incurrir en cualquier intimidación y/o amenaza que atente contra la dignidad e integridad que como persona señora **DORA ABADIA DE ABELLA** en cualquier espacio público y/o privado en que se encuentre.

E- Se PROHÍBE a **PEDRO JOSE ABELLA ABADIA, CARLOS YESID ABELLA ABADIA Y CAMILO ABELLA ABADIA** amenazar la integridad de **DORA ABADIA DE ABELLA** con arma y/o con cualquier elemento corto contundente, corto punzante, en la residencia o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre.

F- Se impone la obligación al señor(a) **PEDRO JOSE ABELLA ABADIA, CARLOS YESID ABELLA ABADIA Y CAMILO ABELLA ABADIA** de acudir a TRATAMIENTO TERAPEÚTICO PROFESIONAL con psicología por EPS o entidad particular para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira,

patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, entre otros que el profesional considere pertinente que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia, de lo cual deberá aportar certificados de asistencia al proceso.

G- Remitir a la señor(a) **DORA ABADIA DE ABELLA** por EPS o por entidad particular a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección, y mantenga informado al comando de policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, así mismo para que en caso que se presenten inicie el respectivo incidente de incumplimiento.

H. Se le ordena al señor(a) **PEDRO JOSE ABELLA ABADIA, CARLOS YESID ABELLA ABADIA Y CAMILO ABELLA ABADIA**, la obligación de asistir al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales, el cual se realizara en la personería de Bogotá, para tal fin deberá comunicarse con funcionarios de esa entidad al teléfono **3820450** o dirigirse a sus instalaciones ubicadas en la **CARRERA SÉPTIMA # 21 -24 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**. Los usuarios podrán realizar su inscripción mediante el correo electrónico delegadafamilia@personeriabogota.gov.co.

J- En razón a las consideraciones del presente proveído se ordena al Comandante de la estación de Kennedy disponer de unidades a su cargo para realizar rondas al domicilio de la accionante, de lo cual dejarán las respectivas anotaciones en el libro de población y remitirán un informe a esta Comisaría cuando le sea solicitado.

K- se INSTA a **PEDRO JOSE ABELLA ABADIA, CARLOS YESID ABELLA ABADIA y CAMILO ABELLA ABADIA** estar atentos al cuidado y protección de su progenitora, la señora **DORA ABADIA DE ABELLA** dada su edad, sus necesidades, estar pendientes y atentos a lo que pueda requerir.

SEGUNDO: IMPONER cuota de alimentos a favor de **DORA ABADIA DE ABELLA** por \$ 300.000 (Trescientos mil pesos) mensuales que deberán ser asumido por cada uno de sus hijos **PEDRO JOSE ABELLA ABADIA, CARLOS YESID ABELLA ABADIA y CAMILO ABELLA ABADIA**. Es decir, que cada uno de sus hijos deberá a portar a su progenitora el valor de 100.000 (Cien mil pesos) obligación a partir de la fecha. Que se pagaran del 1 al 5 de cada mes en efectivo contra recibo o cuenta bancaria de ahorros de la víctima terminada en *** 6335 del Banco Davivienda.

TERCERO: Se le advierte a la señor(a) **PEDRO JOSE ABELLA ABADIA, CARLOS YESID ABELLA ABADIA Y CAMILO ABELLA ABADIA**, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Art. 7. de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4: Se transcribe la norma: El incumplimiento a las Medidas de Protección Dará Lugar a las Sanciones: a) Por primera vez Multa entre Dos (2) a Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de las 5 días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días. De igual manera se les hace saber a los señores **DORA ABADIA DE ABELLA PEDRO JOSE ABELLA ABADIA, CARLOS YESID ABELLA ABADIA Y CAMILO ABELLA ABADIA**, que: cualquier cambio de residencia y

domicilio deberá ser informado a este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 7° del decreto 4799 de 2011.

CUARTO: De acuerdo al artículo 12 de la ley 575 de 2000 las partes, el Ministerio Público, podrá solicitar el levantamiento de las medidas de protección aquí impuestas mediante trámite incidental.

QUINTO: Se advierte clara y expresamente a la parte accionada **PEDRO JOSE ABELLA ABADIA, CARLOS YESID ABELLA ABADIA Y CAMILO ABELLA ABADIA**, que cualquier acto relativo contra los beneficiarios de esta medida, se tendrá como incumplimiento a lo aquí dispuesto y por lo tanto se procederá con las sanciones legales.

SEXTO: CITAR a **DORA ABADIA DE ABELLA a PEDRO JOSE ABELLA ABADIA, CARLOS YESID ABELLA ABADIA Y CAMILO ABELLA ABADIA**, ante esta Comisaría de Familia, de con fines de SEGUIMIENTO y para verificar el cumplimiento de las órdenes señaladas, para lo cual se señala el día **SIETE (07) DE ABRIL DE 2022 A LA HORA DE LAS 9:00 AM.**, fecha en la cual deberán presentar constancia de asistencia a proceso psicológico.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que contra la presente procede el recurso de APELACION ante el Juez de Familia - Reparto, en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, para cuyo trámite deberá ser interpuesto en esta misma diligencia.

Las partes manifiestan deseamos apelar, nosotros apelamos la decisión de la comisaría de familia por cuanto entre las acusaciones que se nos hace, primero el maltrato familiar hacia DORA ABADIA DE ABELLA lo cual no es cierto, ella misma expresa que a ella no se lo hemos dicho y que son terceros los que afirman que nos expresamos mal de ella, nosotros no la hemos agredido de palabra ni físicamente, el caso del señor CAMILO ABELLA de una agresión física es un suceso de casi 30 años totalmente desdibujado de una agresión física como lo manifiestan, nosotros la hemos asistido con visitas que no se pueden negar y tenemos testigos que avalen que hemos estado pendientes de sus salud, así no asistamos todos los días a visitarla, la convivencia con la señora DORA es muy complicada porque es muy agresiva en el trato con sus hijos o familia lo cual hace difícil la convivencia que hemos tratado de tener cuando familiares se han ido a vivir con ella pero no se ha podido porque ella se ha encargado de sacarlos de la casa, el testimonio de los vecinos lo queremos desvirtuar porque nunca podemos ir y hacernos notar para que ellos se den cuenta de que le hacemos una visita, en cuanto a la cuota que se nos exige solicitamos respetuosamente se nos exonere de la misma ya que la señora DORA está disfrutando de una casa que es propiedad de los 3 hijos, tiene un CDT de aproximadamente 90.000.000 millones de pesos para su subsistencia, tiene una casa que ya ha sido mencionada en este proceso la cual puede arrendar para un ingreso adicional y nosotros no somos personas con grandes ingresos para asumir esa cuota, estamos dispuestos a acatar las sugerencias que nos hacen como estar pendientes de la salud de la señor DORA cosa que siempre hemos hechos y de visitarla con más frecuencia en caso de que ella así lo acepte. Estamos en el ánimo de tener una relación de protección hacia ella por su edad avanzada y ser nuestra madre.

OCTAVO: El Despacho concede el RECURSO DE APELACIÓN ante el Juez de Familia, en el efecto devolutivo interpuesto por PEDRO JOSE ABELLA ABADIA, CARLOS YESID ABELLA ABADIA Y CAMILO ABELLA ABADIA sustentado en el párrafo anterior, por lo que el presente expediente será remitido al JUEZ DE FAMILIA- Reparto.

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por el señor PEDRO JOSE ABELLA ABADIA, CARLOS YESID ABELLA ABADIA y CAMILO ABELLA ABADIA por no estar ésta de acuerdo con la decisión adoptada. En consecuencia, la Comisaría concedió el recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARÍA 8 DE FAMILIA KENNEDY 4

Sea lo primero recordar lo indicado en el artículo 1º de la Ley 575 de 2000 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 294 de 1996 así,

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los

hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”

La violencia se tiene como factor destructivo de la unidad y la armonía y ha sido definida como conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

Una de la manifestación más grave de violencia la constituye la ofensa verbal, la evocación de antecedentes vergonzantes de los miembros de la familia, el reproche innecesario, la reincidencia de episodios enojosos que su propio autor quiere olvidar, estos contribuyen a desquiciar la estabilidad familiar, son violencia moral. Por lo que cualquier forma de violencia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

Para desatar el recurso planteado y descender al caso concreto, es también necesario, señalar algunas consideraciones:

- Los señores PEDRO JOSE ABELLA ABADÍA, CARLOS YESID ABELLA ABADÍA y CAMILO ABELLA ABADÍA, son hijos de la accionante señora DORA ABADÍA DE ABELLA.
- Los accionados niegan parcialmente los hechos de violencia denunciados en su contra.
- En atención a las pruebas recaudadas dentro de la actuación, la COMISARÍA 8 DE FAMILIA KENNEDY 4 profirió medida de protección en favor de la señora DORA ABADÍA DE ABELLA.
- Los señores PEDRO JOSÉ ABELLA ABADÍA, CARLOS YESID ABELLA ABADÍA y CAMILO ABELLA ABADÍA, inconforme con lo decidido, recurre la decisión adoptada por la comisaría de familia, la que correspondió por reparto a este estrado judicial.

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...) "

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)

Asimismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto la incidentante es un adulto mayor de 93 años, se pone de presente que la Constitución en sus artículos 13º y 46º, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de conformidad con el principio de solidaridad. En especial, el artículo 46º atribuye a las familias, la sociedad y el Estado en si unos deberes de protección y amparo en beneficio de los adultos mayores, que supone deben estar integrados en la vida colectiva. Dicho precepto constitucional indica que:

"Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia"

En este sentido, flexibilizando la carga probatoria y teniendo en cuenta que se deben proteger los derechos de la accionante por su condición adulto mayor, para lo que cabe mencionar lo indicado en sentencia T-252-2017 Magistrado ponente IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, en la que señalo:

“ (...) Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos (...) ”

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha expuesto que la señora DORA ABADÍA DE ABELLA ha sido víctima de violencia verbal y económica por parte de sus hijos.

Sumado a lo anterior, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad en quien reposa la responsabilidad primeramente de velar por los miembros de su familia y de manera especial por quienes son sujetos de protección reforzada; para el caso concreto los hijos de la accionante, tienen el deber de solidaridad, de protección integral y de corresponsabilidad; es decir, que son los primeros llamados a brindar garantía de sus derechos fundamentales. La decisión se basó en el material probatorio allegado, teniendo como principal el testimonio de la señora AMPARO RINCÓN, además de la visita domiciliaría realizada a la residencia de la accionante con lo que queda demostrado que la señora DORA ABADÍA DE ABELLA es un adulto mayor que requiere especial protección y requiere de la solidaridad de sus hijos, a quienes les asiste la obligación de velar por sus cuidados, del socorro y la ayuda, en consideración a su edad y su condición.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la COMISARIA 8 DE FAMILIA KENNEDY 4, el 22 de febrero de 2022, en la solicitud de medida de Protección promovida en favor de la señora DORA ABADÍA DE ABELLA en contra de los señores PEDRO JOSÉ ABELLA ABADÍA, CARLOS YESID ABELLA ABADÍA y CAMILO ABELLA ABADÍA.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Despacho de Conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 130 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200582-00

Accionante: SANDRA JULIETA VEGA PÉREZ

**Autoridades DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA
Accionadas: LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **SANDRA JULIETA VEGA PÉREZ**, presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 05 de julio de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular ante la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, solicitando fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado.

2. La Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, No contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo.

IV. PRETENSIONES:

"Ordenar **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque.

Se cumpla con lo estipulado en la resolución que me asigno esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago o una fecha probable.” (Fl. 2)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2022 (Fls. 5-6) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al director de reparación de la referida entidad.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por la parte actora el día 05 de julio de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

I. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en escrito enviado al correo electrónico institucional de este despacho el día 09 de agosto de 2022, manifestó que mediante comunicación del 09 de agosto de 2022, se dio respuesta clara y de fondo al accionante, comunicándose dicha respuesta al actor a la dirección de correo electrónico indicada por este en su petición, por lo que solicita negar las pretensiones de la demanda en razón a que la entidad no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de

1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 05 de julio de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derechos fundamentales de la población desplazada.

En relación con los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T-136/07**, expresó sobre el particular, lo siguiente:

"4. El ordenamiento jurídico colombiano¹ ha reconocido que la persona desplazada es un sujeto de especial protección y atención, que demanda un cuidado particular por parte del Estado al estar ubicado en una posición de extrema vulnerabilidad. Dadas estas condiciones especiales de las personas desplazadas, el legislador reconoció, en la Ley 387 de 1997, los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas, los cuales han sido objeto de desarrollos específicos en distintas normas nacionales e internacionales.² Dentro de los distintos derechos reconocidos en la Ley 387 de 1997 se encuentra la atención humanitaria de emergencia, la cual ha sido definida por el decreto 2569 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 20. De la atención humanitaria de emergencia. Se entiende por atención humanitaria de emergencia la ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública. (...)"
(...)

6. Ahora bien, según el ordenamiento jurídico colombiano, además de la atención humanitaria de emergencia constituyen derechos mínimos de la población desplazada por la violencia los siguientes:

"1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.

2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.

3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17 (...).

4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales."³(...).

5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.

¹ Sobre el particular ver, entre otras, las sentencias T-790/03, T-025/04, T-563/05, T-138/06.

² Estos derechos se encuentran recogidos en los siguientes instrumentos: "Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.", el decreto 2131 de 2003 "por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el último inciso del artículo 54 de la Ley 812 de 2003 frente a la atención en salud de la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones" el decreto 2562 de 2001 "por el cual se reglamenta la Ley 387 del 18 de julio de 1997, en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones." el decreto 2007 de 2001 "por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7°, 17 y 19 de la Ley 387 de 1997, en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación." el decreto 951 de 2001 "por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 3ª de 1991 y 387 de 1997, en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada." el decreto 2569 de 2000 "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones." y el decreto 250 de 2005 "por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones."

³ La ayuda humanitaria de emergencia prevista en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 es similar, o inclusive más amplia en algunas prestaciones específicas. Dicho artículo dice: "De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. En todos los casos de desplazamiento, las autoridades civiles y militares que se encuentren en las zonas receptoras de población desplazada, garantizarán el libre paso de los envíos de ayuda humanitaria, el acompañamiento nacional e internacional a la población desplazada y el establecimiento de oficinas temporales o permanentes para la defensa y protección de Derechos Humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales El Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación emprenderán de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento. Parágrafo. A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más."

6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.). (...).

8. En relación con la provisión de apoyo para el autosostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento –obligación estatal fijada por la Ley 387 de 1997 y deducible de una lectura conjunta de los Principios Rectores, en especial de los Principios 1, 3, 4, 11 y 18, considera la Corte que el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados. (...)” (Lo subrayado por el despacho).

Se colige, pues, de la jurisprudencia transcrita, que la población desplazada, al ser un grupo de especial protección y atención por parte del Estado, le son reconocidos derechos de carácter fundamental, tales como la Asistencia Humanitaria de Emergencia, que guarda estrecha relación con la preservación de la vida en condiciones dignas y se funda como expresión clara del mínimo vital, así como el derecho a la dignidad e integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, a la educación en el caso de los niños, estabilización socioeconómica manifestada a través de los proyectos productivos de autosostenimiento, entre otros.

Por lo tanto, el Estado adquiere el deber y la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a esta población, procurando, en principio, los medios adecuados para satisfacer la mencionada asistencia de forma inmediata, concreta y eficaz; y posteriormente, otorgando los mecanismos tendientes a la consecución de su restablecimiento económico a través del cual puedan adquirir las condiciones óptimas para su auto sostenimiento y, por ende, cesar en la situación precaria en que se encuentran.

1.1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 05 de julio de 2022, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

4 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, respecto a las peticiones elevadas ante las autoridades públicas por personas que ostenten la calidad de desplazados, en Sentencia **T-630/09** con ponencia del H. Magistrado Dr. Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional señaló:

"3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De acuerdo con esta definición, puede decirse que "[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido". En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario⁵.

En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo⁶, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

"Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud".

3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁷. Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la

⁴ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

⁵ Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

⁶ Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

⁷ Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

participación política y a la libertad de expresión”, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada⁸, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

“La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.’ (Sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).”⁹

3.1.3. Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

“Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”¹⁰ (Se subraya).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

⁸ Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

⁹ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Aclaración de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería. Además de la Sentencia T-307 de 1999 a la que se hace referencia en esta cita, pueden verse las Sentencias T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-159 de 1993 (M.P. Fabio Morón Díaz).

¹⁰ Sentencia T-025/2004

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 05 de julio de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

De igual forma, se observa en los folios 8 a 46 del cuaderno de tutela que obra copia del oficio de fecha 05 de agosto del 28 de mayo de 2022, suscrito por el director técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante el cual se da respuesta a todas y cada una de las solicitudes planteadas dentro de la petición de 05 de julio de 2022.

Por lo tanto, advierte este despacho que dentro del plenario **obra prueba** que demuestra que la petición presentada por el actor el 05 de julio de 2022 fue **resuelta** por la autoridad competente **y puesta en conocimiento de la interesada**, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección de correo electrónico señalado en su solicitud (fol. 1).

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada han colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella y ponerla debidamente en su conocimiento.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la actora el 05 de julio de 2022 , dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un **hecho superado** la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por el actor el 05 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Por secretaria remítase a la accionante por el medio más expedito copia de los folios 9 a 46, dejando las constancias del caso.

TERCERO: **Notifíquese** a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción 110013110015202200578-00
de Tutela:

Accionante: JITRY EDER GUANIPA BLANCHARD

Autoridad
Accionada: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL
ESTADO CIVIL.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto No. 094399 de fecha 14 de octubre del 2021 notificado a través de aviso de fecha 20 de octubre del 2021, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** inició una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción del señor **JITRY EDER GUANIPA BLANCHARD** en la Notaria 4 de Cartagena y la consecuente cancelación de su cédula de ciudadanía por una presunta falsa identidad.

El 6 de marzo y como consecuencia de un rumor de cancelación masiva de cédulas de ciudadanía de ciudadanos colombo-venezolanos, procedió a revisar el estado de su cédula de ciudadanía en el portal web de la entidad accionada y encontró que había sido cancelada mediante Resolución No. 14654 de fecha 25 de noviembre de 2021 y allega el siguiente pantallazo:



El accionante no fue notificado de la Resolución No. 14654 de fecha 25 de noviembre del 2021, ni las actuaciones posteriores al Auto No. 094399 de fecha 14 de octubre del 2021, mediante el cual la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** inició una actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción en la Notaría 4 de Cartagena y la consecuente cancelación de su cédula de ciudadanía por una presunta falta de identidad.

La situación supone una grave vulneración del derecho fundamental a la personalidad jurídica del accionante, dado que la cancelación del registro civil lo imposibilita para ejercer actos jurídicos en el territorio nacional.

En el auto referido la entidad accionada se limitó a indicar que se pretende anular la inscripción por una presunta irregularidad consistente en la ausencia de cumplimiento de los requisitos que establece el numeral 5 del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, que en su tenor literal consagra la siguiente:

“ARTÍCULO 104. INSCRIPCIONES NULAS. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

(...)

5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

La entidad accionada no expuso con claridad la supuesta vulneración de la norma referida.

Asimismo, transcribió lo siguiente:

“Que, quien se encuentra inscrito como titular del registro civil de nacimiento que está siendo objeto de estudio, atendiendo las causales citadas en el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, de acuerdo con la documentación remitida y a las características del titular, presuntamente no reúnen los requisitos legales, lo que eventualmente llevará a determinarlo como nulo”.

Que la falta de claridad es evidente, ya que la **REGISTRADURÍA** omitió por completo su deber de exponer con meridiana claridad la supuesta falsa identidad que daría lugar a la cancelación de su cédula de ciudadanía.

Que no es posible ejercer una defensa y contradicción de los cargos formulados en debida forma cuando la entidad se limitó a indicar que se vulnera una disposición normativa, pero omitió indicar que acción u omisión es la que constituye una violación.

Pone de presente que Colombia es el lugar de su residencia desde el año 2016 y realiza actividades en este país, como compra y venta de carros usados y actividades relacionadas con la ganadería.

Es así como la accionante solicita las siguientes:

III. PETICIONES

“Que tutele los derechos fundamentales al debido proceso y personalidad jurídica del suscrito JITRY EDER GUANIPA BLANCHARD, gravemente vulnerados por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a través de la expedición ilegal y arbitraria de la Resolución No. 14654 de fecha 25 de noviembre de 2021.

- Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene inmediatamente y como medida provisional para la protección de sus derechos, la suspensión de la Resolución No. 14654 de fecha 25 de noviembre de 2021.

- Que se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL revocar la Resolución No. 14654 de fecha 25 de noviembre de 2021.”

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de Tutela fue admitida mediante auto de fecha 5 de agosto de 2022, ordenando a la entidad accionada dar contestación y vinculando a la **NOTARÍA 4 DEL CÍRCULO DE CARTAGENA**.

En el término del traslado la accionada contestó así:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, dio contestación al amparo de la referencia e informó lo siguiente:

Mediante Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, respetando los principios de buena fe, derecho de defensa, debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970, por lo tanto, que respecto al registro civil de nacimiento con número serial No. 55939945 a nombre de JITRY EDER GUANIPA BLANCHARD se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.043.365.875 expedida con base en ese documento.

Dicha decisión encontró asidero en la investigación adelantada por la Dirección nacional de identificación, que concluyó con la anulación del registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía a nombre del extremo accionante, mediante Resolución No. 14654 del 25 de noviembre del 2021, por considerar que el primer documento fue expedido con irregularidades que lo vician de nulidad formal, es por ello, que señaló las siguientes irregularidades:

- “• Al verificar el registro civil de nacimiento con indicativo serial 55939945 a nombre de JITRY EDER GUANIPA BLANCHARD, en el sistema interno de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encontró que:

Revisados los archivos de registro civil de esta Notaría, el serial N° 55939945 no corresponde a los consecutivos de los registros civiles que reposan en nuestros archivos.

Igualmente, hago constar, que el NUIP 1.043365.875, hace parte del rango asignado en esta Notaría que va del 1.043.240.000 al 1.043413.999, pero hasta la fecha ese número (NUIP 1.043.365.875) no ha sido utilizado ni asignado a ningún escrito.

Además, como se había dicho anteriormente, el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 55939945, pertenece a otra persona a nombre de JOSÉ DAVID DELGADO RINCÓN, vinculado con el NUIP 1097133100 y expedido en la Notaria 2 de Bucaramanga – Santander.

El registro civil de nacimiento 55939945 a nombre de JOSÉ DAVID DELGADO RINCÓN, se expidió en la Notaría séptima de Bucaramanga – Santander el 26 de marzo de 2016 y autorizado por el funcionario Registral.

De acuerdo con lo anterior, se realizó la invalidación en el Sistema de información de Registro civil e identificación, de la información grabada irregularmente a nombre de JITRY EDER GUANIPA BLANCHARD, toda vez, que la información del registro civil de nacimiento con indicativo serial N°55939945 corresponde en realidad a otra persona”.

El proceso administrativo se adelantó a lo establecido en la Resolución No. 7300 del 2021 y los principios constitucionales de la buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En consecuencia, solicita se niegue el amparo reclamado.

NOTARÍA 4 DEL CÍRCULO DE CARTAGENA contestó en tiempo e informó lo siguiente:

Que el serial No. 55939945 no corresponde al consecutivo de los registros civiles que reposan en los archivos de esa Notaría, por lo tanto, el nacimiento de JITRY EDER GUANIPA BLANCHARD no se encuentra inscrito en esa Notaría.

Que el NIUP 1.043.365.875 hace parte del rango asignado a esa Notaría que va del 1.043.240.000 al 1.043.413.999, pero a la fecha ese número (NIUP 1.043.365.875) no ha sido utilizado, ni asignado a ningún inscrito.

V. CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:

La acción de tutela es un mecanismo de amparo judicial que permite a las personas exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando se presente una violación o amenaza de violación por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública, o por la acción u omisión de particulares bajo ciertas y determinadas circunstancias que define la Ley.

Sin embargo, el acceso a este procedimiento preferente y sumario es procedente siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial que sea idóneo, apreciado en concreto, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, por lo mismo, no es alternativo sino residual.

Según lo previsto en el numeral 2º del Decreto 306 de 1992 (reglamentario del Decreto 2591 de 1991), dicha acción protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, por ende, no puede emplearse, para hacer respetar derechos que sólo tengan rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior.

3. EL CASO EN CONCRETO

Delanteramente, observa la suscrita Juez que el presente amparo se torna improcedente, como quiera que la parte accionante cuenta con otros recursos legales para hacer valer sus garantías fundamentales.

En primer lugar, debe señalarse que, por mandato de la Constitución en su artículo 86 - parágrafo 3, nos indica que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

En segundo lugar, tenemos que el Decreto [ley] 2591 de 1991 en su artículo 6 numeral primero nos indica que:

“ARTICULO 6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Sobre la improcedencia de la acción constitucional es necesario indicar que la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-115 de 2014, indica:

“[...] La Corte ha sido enfática al reiterar que la acción de tutela opera como un mecanismo de protección constitucional subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sobre este requisito de procedibilidad la Sala Segunda de Revisión en la sentencia T-958 de 2012, indicó lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que, si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiaridad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron.”

Asimismo, el máximo tribunal constitucional ha establecido el alcance de la subsidiaridad en las acciones de tutela, como se pronunció en la sentencia T -480-2011.

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, **los conflictos jurídicos 324 relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo**

ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, **pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.** Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.” NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO.

Descendiendo al caso objeto de estudio, con base en lo dicho en el escrito tutelar y una vez revisado el expediente, el Despacho declarará improcedente el amparo rogado, pues el accionante está controvirtiendo por vía de tutela la legalidad de actos administrativos de carácter general y particular cuyo control de juridicidad se debe ejercer ante la justicia de lo Contencioso Administrativo, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior hace improcedente la acción constitucional, incluso para evitar un perjuicio irremediable, dado que en los procesos ante jurisdicción de lo contencioso administrativo el accionante puede solicitar de acuerdo a lo normado en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 las siguientes medidas cautelares: (i) que se restablezca la situación en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante; (ii) suspender un procedimiento o actuación administrativa; o (iii) la suspensión provisional del acto.

Las anteriores medidas cautelares son mecanismos eficaces y ágiles que permiten la inexecución temporal de los actos administrativos mientras las acciones de nulidad concluyen después de agotarse la vía procesal que gobierna estos asuntos.

Así las cosas, el amparo rogado por el extremo accionante se torna improcedente, como quiera que el señor **JITRY EDER GUANIPA BLANCHARD** cuenta con otros medios judiciales para atacar el acto administrativo que desea sea revocado en la presente acción tutelar.

Ya para finalizar, conviene subrayar, que el registro civil de nacimiento de la parte accionante no reposa en los archivos de la Notaría 4 del Círculo de Cartagena, es por ello, que el registro civil de nacimiento del señor **JITRY EDER GUANIPA BLANCHARD** no se encuentra inscrito, por esto, se procedió a su anulación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

VI. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional reclamada por el accionante señor **JITRY EDER GUANIPA BLANCHARD** de acuerdo a lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200604-00

La señora **ANGELA MARÍA NIETO GONZÁLEZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**" (Fl. 7), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y acceso a la información.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de suministrar la información respecto a quejas, reclamos, demandas a nombre de la señora DANEIDY BARRERA ROJAS (EPA COLOMBIA).

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **DANEIDY BARRERA ROJAS conocida como EPA COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **ANGELA MARÍA NIETO GONZÁLEZ** contra **EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**.

2. Ordénese al SUPERINTENDENTE **NACIONAL DE SALUD**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de suministrar la información respecto a quejas, reclamos, demandas a nombre de la señora DANEIDY BARRERA ROJAS (EPA COLOMBIA).

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **DANEIDY BARRERA ROJAS conocida como EPA COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Atendiendo a la consulta realizada en la plataforma de consulta de procesos nacional unificada se ordena que por secretaria se oficie a las siguientes autoridades judiciales para que dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído remitan la información que a continuación se les va a requerir:

- Se ordena oficiar al **Juzgado 16 de Familia de Bogotá** para que remita copia de la acción de tutela 2022-00530.
- Se ordena oficiar al **Juez 42 Administrativo de la Sección Cuarta de Bogotá** para que remita copia de la acción de tutela 2022-00252.

5. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 1 a 4 del expediente.

6. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	:	11001311001520170083000
PROCESO	:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	:	CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASTILLO
DEMANDADO	:	HOLMAN GILBERTO MEDINA VEGA
PROVIDENCIA	:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA	:	ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **HOLMAN GILBERTO MEDINA VEGA** a favor de su hijo **DANIEL ALEJANDRO MEDINA RUIZ** representada por su progenitora **CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASTILLO**, por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.048.000)** y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado a través de correo electrónico y dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, **señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente**, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **DANIEL ALEJANDRO MEDINA RUIZ** representado por su progenitora **CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASTILLO** en contra de **HOLMAN GILBERTO MEDINA VEGA**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.048.000)**, correspondiente a saldos de cuotas alimentarias incumplidas de mayo,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

junio (extraordinaria) y diciembre (extraordinaria) de 2019, junio y diciembre de 2020 (extraordinarias) y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de \$100.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 130 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200005-00
ACCIONANTE : MARTHA CECILIA CAÑÓN QUINTERO
ACCIONADO : NICANOR RIVERA MARTÍNEZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría 7 de Familia de Bosa I ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **NICANOR RIVERA MARTÍNEZ**.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

El día 13 de noviembre de 2015 la señora **MARTHA CECILIA CAÑÓN QUINTERO**, solicitó ante la Comisaría 7 de Familia de Bosa I medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **NICANOR RIVERA MARTÍNEZ**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **MARTHA CECILIA CAÑÓN QUINTERO** en contra del señor **NICANOR RIVERA MARTÍNEZ**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **MARTHA CECILIA CAÑÓN QUINTERO**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol. 6 a 9).

Llegado el día 21 de diciembre de 2015 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que asistieron las partes, teniendo en cuenta los testimonios recaudados y la documental aportada, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **MARTHA CECILIA CAÑÓN QUINTERO** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

PRIMERO.- IMPONER MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA a favor de la señora MARTHA CECILIA CAÑÓN QUINTERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.373.321 y en contra del señor NICANOR RIVERA MARTÍNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.191.558

SEGUNDO.- CONMINAR al señor NICANOR RIVERA MARTÍNEZ, a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora MARTHA CECILIA CAÑÓN QUINTERO

TERCERO.- ADVERTIR al señor NICANOR RIVERA MARTÍNEZ, que cualquier acto de retaliación, venganza o incumplimiento de las obligaciones aquí adquiridas se tendrá como desconocimiento a la MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA

CUARTO- Se cita a las partes en conflicto para el día CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS DOCE DEL DÍA (12:00 m) **PARA ACCION DE SEGUIMIENTO**

QUINTO.- .- ADVERTIR al señor NICANOR RIVERA MARTÍNEZ, que debe dar estricto cumplimiento a las medidas de protección ordenadas por este despacho, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 7o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º. de la Ley 575 de 2000 consistentes en: **a) Por la primera vez**, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano, mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. **b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años** la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SEXTO:- ORDENAR protección temporal especial a la víctima por parte de las autoridades de policía. Oficiase

SEPTIMO: - ORDENAR a las partes en conflicto, acudir a **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A TRAVÉS DE LA EPS** a la que estén afiliadas, con miras a buscar herramientas que les permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, restablecer la comunicación, generar cambios a nivel individual y familiar, para toma de decisiones.

OCTAVO Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo. No habiendo sido interpuesto recurso alguno contra la presente providencia se declara la misma en firme.

NOVENO: Las partes quedan notificadas en estrados y se les corre traslado de la resolución y manifiestan:

La señora MARTHA CECILIA CAÑON QUINTERO, manifiesta estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho y no interponen recurso

El señor NICANOR RIVERA MARTÍNEZ no se hizo presente a la audiencia.

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría 7 de Familia de Bosa I, en auto del 10 de septiembre de 2021, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (12 de octubre de 2021) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia la accionante manifestó su deseo aportar un CD con audio en el cual una voz masculina profiere agresiones verbales "*todos son unos hijueputas, hipócritas*", de dicho audio se corrió traslado al accionado quien manifestó: "*(...) de acuerdo a ese audio si cuando subí la escalera les dije eso que se escuche pero es que ya estoy cansado de que hagan lo que quieren y que me provoquen y yo sea el malo entonces donde quedo yo, ese día estaba muy molesto por eso les dije eso(...)*" ,igualmente, en consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **NICANOR RIVERA MARTÍNEZ** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría 7 de Familia de Bosa I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 12 de octubre de 2021, profirió resolución contra el ciudadano **NICANOR RIVERA MARTÍNEZ** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 12 de octubre de 2021, emitida por la Comisaría 7 de Familia de Bosa I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría 7 de Familia de Bosa I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia

se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría 7 de Familia de Bosa I notificó en debida forma al señor NICANOR RIVERA MARTÍNEZ, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **SEGUNDO Y TERCERO** del proveído de fecha 21 de diciembre de 2015 mediante los cuales ordenó:

SEGUNDO.- CONMINAR al señor NICANOR RIVERA MARTÍNEZ, a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora MARTHA CECILIA CAÑON QUINTERO

TERCERO.- ADVERTIR al señor NICANOR RIVERA MARTÍNEZ, que cualquier acto de retaliación, venganza o incumplimiento de las obligaciones aquí adquiridas se tendrá como desconocimiento a la MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados

y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las

normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **NICANOR RIVERA MARTÍNEZ** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 21 de diciembre de 2015. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos donde aceptó los hechos de violencia expuestos por los accionante por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

“(…) Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(…) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaría de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 12 de octubre de 2021, proferida por la Comisaría 7 de Familia de Bosa I, contra el ciudadano **NICANOR RIVERA MARTÍNEZ**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 130 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

36

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Privación de Patria Potestad
1100131100152022-00280-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD** promovido por **VIVIANY MARCELA VANEGAS ALVARADO** en representación de su hijo **DANIEL ANDRÉS FERNÁNDEZ VANEGAS** contra **DANIEL AUGUSTO FERNÁNDEZ PINTO**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Conforme lo previsto en el art. 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor, citados en la demanda, la existencia de este proceso para que si ha bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de los menores y manifiesten lo que estimen pertinente. **LÍBRESE TELEGRAMAS.**

CITAR a los parientes por la línea materna y paterna de la mencionada menor, para el efecto realícese el emplazamiento en la página web de registro nacional de emplazados, conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Secretaria proceda de conformidad.

Se reconoce personería a la abogada **MONICA PATRICIA BARROS VILLANUEVA** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 130 de FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Cumplimiento fallo **1100131100151-2022-00288-00**

Procede el Despacho a desatar la solicitud de adición incoada por la apoderada de la demandante respecto del proveído de fecha 18 de marzo de 2022, en los siguientes términos.

El artículo 287 del Código General del Proceso consagra en su parte literal lo siguiente:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Así las cosas, avizora la suscrita que la solicitud radicada por la apoderada de la parte ejecutante tiene vocación de prosperidad, dado que el auto de fecha 18 de marzo de 2022 en el cual se libra mandamiento de pago, no se tuvo en cuenta la pretensión (ñ y o) al momento de proferir el auto en mención.

Por consiguiente, se adiciona el auto de fecha 18 de marzo de 2022 en el sentido de indicar que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1.7 Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$2.000.000), suma correspondiente al valor de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la demandada Marina Sánchez Ramírez en el proceso Declarativo No.1100131 1001520190018700 de Henry Garzón Mora, Víctor Julio Garzón Mora, Gilma Garzón Mora, Rosalina Garzón Mora, Ana Lucía Garzón de Morcote, Astrid Julieth Garzón Henao, José Rafael Garzón Mora contra Marina Sánchez Ramírez.

1.8 Por los intereses legales sobre la anterior suma de dineros desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando el pago se verifique.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se comuniquen este proveído por el medio más expedito a los extremos procesales

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 130 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200575-00

Accionante: GILBERTO ARANGO CARDONA

Autoridades Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS

El accionante **GILBERTO ARANGO CARDONA** presentó memorial el día **17 de agosto de 2022**, visible a folios 43 a 44 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **10 de agosto de 2022**, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015201700830-00

La comunicación proveniente de COLFONDOS (Fl. 43 A 45), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 130 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 11001311001520220005000
REFERENCIA : NULIDAD DE MATRIMONIO
PARTES : CARLOS ALBERTO PACHECO ROMERO Y CIELO VIVIAN NIÑO CARDONA

I. ASUNTO

Tal como se constata de la parte resolutive de la decisión del TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ, que declaró nulo el matrimonio celebrado entre CARLOS ALBERTO PACHECO ROMERO Y CIELO VIVIAN NIÑO CARDONA, es viable pronunciarse este Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del artículo 4º de la Ley 25 de 1992, por lo que se,

II. CONSIDERA:

El artículo 4º inciso 1º de la Ley 25 de diciembre 17 de 1992, dispone que las sentencias de Nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, se comunicarán al Juez de Familia del domicilio conyugal a fin de decretar su ejecución en lo referente a los efectos civiles ordenando su inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución.

Nuestra Constitución Política en su artículo 42, autoriza la cesación de los efectos civiles de toda clase de matrimonio con arreglo a la ley civil.

El matrimonio celebrado por el rito católico tiene el doble carácter de sacramento y contrato. El sacramento se rige por las normas del derecho Canónico y el contrato por las normas del Estado, si éste le reconoce tal carácter, o sea que los efectos religiosos del sacramento son de competencia exclusiva de la determinada Religión y los efectos civiles del contrato son de competencia exclusiva del Estado.

En mérito de lo expuesto, LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN en cuanto a los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores **CARLOS ALBERTO PACHECO ROMERO Y CIELO VIVIAN NIÑO CARDONA**, en la Parroquia la Santa Cruz el 22 de septiembre de 2012, proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ el día 15 de abril de 2021, publicada el 01 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la sentencia en el folio del Registro civil de matrimonio de la Notaría 44 del Círculo de Bogotá, para tal efecto, se dispone, librar los oficios del caso.

TERCERO: Por secretaría y a costa de los interesados expídanse las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 130 de FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 11001311001520210058600
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : SONIA PATRICIA VARGAS VILLAMIL
DEMANDADO : GABRIEL MAURICIO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440
C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **GABRIEL MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** a favor de su hijo **ANGEL SANTIAGO RODRIGUEZ VARGAS** representada por su progenitora **SONIA PATRICIA VARGAS VILLAMIL**, por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.048.000)** y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado a través de correo electrónico y dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **ANGEL SANTIAGO RODRÍGUEZ VARGAS** representado por su progenitora **SONIA PATRICIA VARGAS VILLAMIL** en contra de **GABRIEL MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

M/CTE (\$18.654.918), correspondiente a saldos de cuotas alimentarias incumplidas de mayo, junio (extraordinaria) y diciembre (extraordinaria) de 2019, junio y diciembre de 2020 (extraordinarias) y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de \$700.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 130 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202100962-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la señora **PAOLA ANDREA GOMEZ GONZALEZ**, solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento.

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación de las partes resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por el ciudadano **JUAN CARLOS MEJÍA HERNÁNDEZ**, y se hacen acreedores a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

De igual manera, téngase en cuenta que no hay lugar a designarle apoderado a las partes, como quiera que se encuentran asistidos por apoderado judicial.

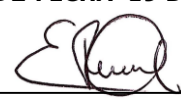
NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 130 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202100962-00

Conforme al memorial sustitución de poder visible a folio 84 a 93, se reconoce personería a **MARÍA ALEJANDRA VESGA VEGA** (miembro activo del consultorio jurídico de la universidad del rosario), como apoderado judicial de la señora **PAOLA ANDREA GÓMEZ GONZÁLEZ**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

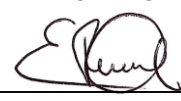
NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 130 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152013-00336-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por la señora **LILIA ALEJANDRA ROJAS PULIDO** y en contra del señor **JAVIER MAURICIO ARTURO BURBANO**, con relación a la niña **JUANITA VALERIA ARTURO ROJAS**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Despacho.

Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante, en los términos y para los efectos legales al abogado **JOSE RODRIGO ALARCON PACHON**.

POR SECRETARIA REMITIR ABONO DEL PRESENTE ASUNTO A LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL REPARTO.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 130 de FECHA 19 de agosto de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100152021-00857-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

APÓRTESE nuevo poder en el cual se faculte al abogado demandante iniciar el proceso de liquidación de sociedad conyugal, ya que el aportado corresponde al proceso que ya finalizó.

Este poder deberá ser aportado de acuerdo a lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 130 de FECHA 19 de agosto de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Tutela
1100131100152022-00610-00

La **ASOCIACION DE VICTIMAS POR EL DESPAZAMIENTO FORZADO** en cabeza de su representante legal **FRANK GIOVANNY MURILLO LONDOÑO** actuando como agente oficio de la señora DIANA MILENA NUVAN DELGADO presentó acción de tutela ante este despacho contra "**UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPAERACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**", por la presunta vulneración de su derecho fundamental "**petición**"

Revisada la actuación se tiene que la accionante se encuentra domiciliada en la ciudad de Florencia y que los hechos de la presente acción constitucional se desarrollan en dicho municipio, por lo que se ha de resaltar lo establecido Al respecto el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señala lo siguiente:

"ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

En torno al punto, tiene sentado la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que:

"El amparo constitucional fue consagrado por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales frente a su amenaza o vulneración por parte de las autoridades o de los particulares en los casos señalados en la ley; y si bien, una de sus características es la informalidad, ello no es óbice para que previo a adoptar cualquier determinación el funcionario judicial analice lo relacionado con la competencia, y si establece que carece de ella, acorde con las previsiones del Decreto 1983/17, deberá remitir el diligenciamiento inmediatamente a la autoridad respectiva para que se pronuncie de fondo, criterio que cobra mayor importancia si en cuenta se tiene el precedente constitucional cuando indica que si el juez de tutela carece de factor de competencia se genera una nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto. "por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues, (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta) y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitiría la violación del mencionado derecho fundamental, tanto al demandante como al demandado". Luego, tratándose como se trata de la Regional Guajira del Sena, por estar allí ubicado el empleo al que se inscribió la accionante, aunado a que la quejosa, se reitera, tiene su domicilio en la ciudad de Riohacha, desde allí promueve la acción de tutela y, así mismo, en dicho municipio solicitó ser notificada de las decisiones, ninguna duda emerge en cuanto a que el Juzgado 2º Penal del Circuito para

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá no podía conocer la solicitud de amparo propuesta por la actora, pues la regla a aplicar en materia de competencia es la prevista en el artículo 1º del Decreto 1983/17, misma que establece que conocerán de las acciones de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos; así, en este caso, la competencia para conocer, en primera instancia, radica en los juzgados penales del circuito de Riohacha - Guajira..."

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que los hechos de la acción se produjeron en la ciudad de Florencia - Caquetá, lugar de domicilio de la accionante y los efectos de la tutela se producirán en dicho municipio, se ordenará el envío de estas diligencias a los Juzgados del Circuito de la Ciudad de Florencia, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias a los **Juzgados del Circuito de Florencia-Caquetá**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152022-00612-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese poder debidamente conferido por la parte demandante, esto, de acuerdo a lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, ya que revisado el expediente el mismo no fue aportado.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 130 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Aumentos de cuota alimentaria
1100131100152022-00558-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** el requisito de procedibilidad de conformidad con lo indicado en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
- **ACLARE** en los hechos de la demanda en el sentido que se alega un presunto incumplimiento por parte del demandado, y dicha eventualidad debe ser adelantada a través de otro trámite y no dentro del presunto asunto.
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **INDIQUE** la relación de gastos de los menores MICHAEL SAENZ GRAJALES y MARIA CAMILA SAENZ GRAJALES.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** los registros civiles de nacimiento de los menores MICHAEL SAENZ GRAJALES y MARIA CAMILA SAENZ GRAJALES.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 130 de FECHA 19 de agoato de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA
1100131100152022-00571-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

Primero: Alléguese nuevo poder en el que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, esto es, que se acredite que el poder fue remitido desde el correo electrónico de la parte demandante y no desde la dirección electrónica del apoderado.

SEGUNDO: Adiciónese a los hechos de la demanda la forma en qué se va a proteger el patrimonio de la menor **SARA GARCÍA CAICEDO**.

TERCERO: Modifíquese la pretensión segunda de la demanda, esto en el sentido de solicitar que le designe curador ad hoc a la menor **SARA GARCÍA CAICEDO** para el trámite de cancelación de patrimonio de familia.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 130 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS
1100131100152022-00592-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por el señor **DIEGO FERNANDO PUENTES PINEDA** y en contra de la señora **MARÍA SOLEDAD VARGAS MORENO**, con relación al niño **SAMUEL MATHÍAS PUENTES VARGAS**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensoría de Familia y al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

Previo a resolver la solicitud de visitas provisionales, se ordena a la asistente social adscrita a este Despacho para que realice visita social a los hogares de los extremos procesales, esto, con el fin de evidenciar que no existan factores de vulnerabilidad del menor **SAMUEL MATHÍAS PUENTES VARGAS**, asimismo, observar los gastos que demanda el menor mencionado de manera mensual.

Igualmente, previo a decretar alimentos provisionales en favor del menor **SAMUEL MATHÍAS PUENTES VARGAS** se requiere al señor **DIEGO FERNANDO PUENTES PINEDA** para que acredite su capacidad económica, ya que no estamos ante un proceso de ofrecimiento de la cuota alimentaria.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales a la abogada Dra. **OLGA MARÍA CUERVO BALLÉN**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 130 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152022-00599-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Adiciónese la pretensión 5 de la demanda, en el sentido de indicar el valor por el cual solicita se fije la cuota alimentaria en favor de los menores **MAXIMILIANO Y MATÍAS GÓMEZ RAMÍREZ**.

SEGUNDO: Adiciónese a los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se están alegando como causal 3 del artículo 154 del Código Civil.

TERCERO: Infórmese de qué manera conoció la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8 de la Ley 2213 del 2022).

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 130 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R – MUTUO ACUERDO
1100131100152022-00601-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

Primero: Alléguese nuevo poder dirigido a los juzgados de familia, además, dicho mandato deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Adiciónese a los hechos de la demanda, si los extremos procesales ya realizaron alguna solicitud notarial para solicitar la finalización de su vínculo matrimonial.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 130 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Privación de patria potestad
110013110015202200606-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** la relación de los parientes por línea materna y paterna junto con la dirección de habitación o el lugar de trabajo, conforme lo estipula el artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **INDIQUE** de manera clara la dirección de notificación, **correo electrónico y teléfono de contacto** de las partes.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 130 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO
1100131100152022-00613-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada mediante apoderado judicial por **YOSCH NOTOWICZ (antes RICARDO JOSE CAMELO FRANCO)** en contra de **MIRIAM NOTOWICZ**.

De ella se ordena correr traslado por el término de Veinte (20) días.

Como quiera que la solicitud efectuada en el escrito introductorio cumple con lo presupuestado en el artículo 293 del Código General del Proceso, en efecto, se ordena el emplazamiento de la demandada señora **MIRIAM NOTOWICZ**.

En consecuencia, secretaría proceda a incluir el emplazamiento ordenado en la página web de registro nacional de emplazados, conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Se ordena notificar al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho judicial.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos establecidos en el memorial poder al Dr. **JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 130 de FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015201200797-00

Vista la documental allegada por la comisaría, advierte el despacho que no fue allegado el expediente completo, por lo que se requiere **POR SEGUNDA VEZ** a la Comisaría Séptima de Familia Bosa I para que de manera inmediata se sirva dar cumplimiento. **OFICIAR**

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN	:	110013110015202200225-00
ACCIONANTE	:	FLOR YASMIN SANCHEZ MOLINA
ACCIONADO	:	DIEGO ALEXANDER MOLINA
PROCESO	:	MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA	:	RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor DIEGO ALEXANDER MOLINA, contra la Resolución Administrativa adiada 03 de diciembre de 2020, proferida por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA BOSA III dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

En providencia del 27 de diciembre de 2021, la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección en donde se conminó al señor **DIEGO ALEXANDER MOLINA**, para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa contra la adolescente LAURA VALENTINA MOLINA SÁNCHEZ.

En la misma providencia se citó a las partes para el día 11 de enero de 2022, con el propósito que comparecieran a la audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes, como se evidencia a folios 23 a 26 del plenario.

Mediante proveído de fecha 17 de enero de 2022 se reprogramo la diligencia señala inicialmente, por inasistencia del accionado.

Obra en el plenario dictamen pericial de medicina legal, en donde el perito forense según dictamen No. UBAM-DRBO-09946-2021 de fecha 27 de enero de 2022 se realizó entrevista a la adolescente **LAURA VALENTINA MOLINA SÁNCHEZ** quien manifestó:

"(...) ME LLAMO LAURA VALENTINA MOLINA SANCHEZ, NO PERMITO EL EXAMEN FISICO, NO ME SIENTO COMODA... HABLEMOS DELANTE DE MI MAMÁ, PERO EL EXÁMEN FÍSICO NO... TENGO 17 AÑOS, ESTE AÑO TERMINE EL BACHILLERATO, VIVO CON MI MAMÁ Y HERMANO. PUES, ES QUE EL DIA 25 DE JUNIO DE ESTE AÑO, MI PAPÁ DIEGO ALEXANDER MOLINA ESTABA TOMANDO EN LA SALA, ES QUE PARA ESA FECHA YO VIVIA CON MI PAPÁ, LA ESPOSA DE MI PAPÁ Y EL HIJO, PERO ESE DÍA SOLO ESTÁBAMOS MI PAPÁ Y YO, YO ME QUEDÉ DORMIDA EN EL CUARTO DE MI PAPÁ Y YO SENTI COMO A ESO DE LAS CINCO DE LA MAÑANA QUE MI PAPÁ ME ESTABA TOCANDO MIS PARTES INTIMAS, LOS SENOS Y LA VAGINA, ME TOCO LOS SENOS POR DEBAJO DE LA CAMISA QUE TENIA puesta y la vagina por encima de la ropa, yo me levante rápido del cuarto. YO LLAME JA MI MAMÁ Y MI PAPÁ ME PIDIO DISCULPAS, ME DIJO QUE LO QUE HABIA HECHO FUE INCONSCIENTEMENTE Y QUE POR CULPA DEL ALCOHOL... DESPUES DE ESO ENTRE A CLASE PRESENCIAL Y YA ME QUEDÉ DOND MI MAMÁ (...)

El 17 de febrero de 2022 se llevó a cabo la diligencia con la comparecencia de las partes, en los descargos el accionado negó los hechos señalados en su contra, analizado el material probatorio, la comisaría de familia, tuvo en cuenta lo indicado por la adolescente ante el INML en el dictamen pericial, donde expuso los hechos que dieron origen al presente asunto, en consecuencia la comisaría procedió a emitir pronunciamiento decretando lo siguiente:

PRIMERO: Imponer, conforme al fin propuesto en la expedición de la Ley 294 de 1996 y demás normas que regulan lo competente frente a los Despachos Comisariales, medida de protección A PREVENCIÓN en favor de la **NNA LAURA VALENTINA MOLINA SANCHEZ 16 AÑOS E EDAD** en contra del señor **DIEGO ALEXANDER MOLINA** consistente en:

- a) **ORDENAR** al señor **DIEGO ALEXANDER MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía N° 50.658.406 expedida en: Funza (Cundinamarca) **ABSTENERSE** de incurrir en cualquier tipo de conducta que implique maltrato y/o agresión, ya sea física, verbal, psicológica o daño a la integridad sexual, en contra de la **NNA LAURA VALENTINA MOLINA SANCHEZ DE 17 AÑOS DE EDAD**, en cualquier lugar público o privado donde pudiere encontrarse.
- b) **ORDENAR** al señor(a) **DIEGO ALEXANDER MOLINA** la **PROHIBICIÓN** de realizar cualquier clase de acercamiento en el lugar en donde se encuentre la **NNA LAURA VALENTINA MOLINA SANCHEZ DE 17 AÑOS DE EDAD**, asimismo, **PROHIBIR** el ingreso al sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar público o privado en donde se encuentre la víctima, hasta tanto medie Sentencia que defina la situación jurídica del accionado.
- c) **ORDENAR** al señor **DIEGO ALEXANDER MOLINA**, la obligación de **ABSTENERSE** de realizar por cualquier medio, directamente o a través de terceros, conductas que representen: amenazas, ofensas, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, sexuales, escándalos, hostigamientos, retaliaciones, intimidaciones o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar o detrimento en las garantías y derechos en contra de la **NNA LAURA VALENTINA MOLINA SANCHEZ DE 17 AÑOS DE EDAD**.
- d) **CONFIRMAR** lo dispuesto en auto que avocó conocimiento de la medida de protección y fue proferido en fecha 27 de diciembre de 2021, en su NUMERAL TERCERO LITERAL C), OTORGANDO la tenencia y cuidado provisional de la NNA LAURA VALENTINA MOLINA SANCHEZ DE 17 AÑOS DE EDAD a su progenitora, la señora **FLOR YASMIN SANCHEZ MOLINA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.
- e) **ORDENAR** a la señora **FLOR YASMIN SANCHEZ MOLINA** en calidad de progenitora y garante de la **NNA LAURA VALENTINA MOLINA SANCHEZ DE 17 AÑOS DE EDAD** informar ante esta instancia y ante el comando de policía de forma INMEDIATA sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, señor **DIEGO ALEXANDER MOLINA** en contra de la **NNA LAURA VALENTINA MOLINA SANCHEZ DE 17 AÑOS DE EDAD** circunstancias que sean óbice para dar inicio al respectivo incidente de incumplimiento.
- f) **ORDENAR** a la señora **FLOR YASMIN SANCHEZ MOLINA**, para que, como actual garante de derechos, vincule a su hija, la **NNA LAURA VALENTINA MOLINA SANCHEZ DE 17 AÑOS DE EDAD**, y lleve hasta su final, un proceso terapéutico integral, orientado a resignificar sus experiencias vividas, adquirir herramientas de autocontrol, toma de decisiones, fortalecimiento de su autoestima y superación de los hechos que nos traen el día de hoy al presente asunto.
- g) Oficiarse a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección y **APOYO POLICIVO** a la **NNA LAURA VALENTINA MOLINA SANCHEZ DE 17 AÑOS DE EDAD**, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte del señor **DIEGO ALEXANDER MOLINA**.
- h) En razón a las consideraciones del presente proveído se ordena al Comandante de la estación de policía disponer de unidades a su cargo para realizar rondas al domicilio del accionante, de lo cual dejarán las respectivas anotaciones en el libro de población y remitirán un informe a esta Comisaría cuando le sea solicitado.
- i) Se impone la obligación al señor(a) **DIEGO ALEXANDER MOLINA**, de acudir a **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL** con el área de psicología con el fin de que se le brinden la control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, adecuadas pautas de crianza, entre otros que el profesional tratante considere pertinente y que le permitan al accionado comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de maltratos conductas vulneradoras de derechos, de lo cual deberá aportar certificados de asistencia al proceso.
- j) Informar al señor **DIEGO ALEXANDER MOLINA** sobre la obligación de asistir a curso pedagógico sobre derechos

profesional tratante considere pertinente y que le permitan al accionado comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de maltratos conductas vulneradoras de derechos, de lo cual deberá aportar certificados de asistencia al proceso.

- j) Informar al señor **DIEGO ALEXANDER MOLINA** sobre la obligación de asistir a curso pedagógico sobre derechos de la niñez y de la adolescencia ante la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, para tal efecto debe ingresar a la opción servicios en línea y solicitar la cita para la asignación pertinente.

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por parte del apoderado del señor DIEGO ALEXANDER MOLINA por no estar de acuerdo con la decisión adoptada. En consecuencia se concedió el recurso de apelación.

III. __FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA BOSA III de esta ciudad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA BOSA III notificó en debida forma al señor DIEGO ALEXANDER MOLINA, sobre la apertura a la Medida de Protección instaurada en su contra respecto de los presuntos hechos de maltrato infantil. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio requerido por la entidad entre ellas la entrevista realizada a la menor que da cuenta de la ocurrencia de los hechos objeto del presente asunto.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta de los hechos denunciados, las pruebas recaudadas y los descargos de las partes, se colige que la menor se encuentran inmersa en un posible riesgo, dicho esto la comisaría haciendo uso de sus facultades dio prioridad a lo expuesto por la niña ante el INML:

"(...) ME LLAMO LAURA VALENTINA MOLINA SANCHEZ, NO PERMITO EL EXAMEN FÍSICO, NO ME SIENTO COMODA... HABLEMOS DELANTE DE MI MAMÁ, PERO EL EXÁMEN FÍSICO NO... TENGO 17 AÑOS, ESTE AÑO TERMINE EL BACHILLERATO, VIVO CON MI MAMÁ Y HERMANO. PUES, ES QUE EL DIA 25 DE JUNIO DE ESTE AÑO, MI PAPÁ DIEGO ALEXANDER MOLINA ESTABA TOMANDO EN LA SALA, ES QUE PARA ESA FECHA YO VIVIA CON MI PAPÁ, LA ESPOSA DE MI PAPÁ Y EL HIJO, PERO ESE DÍA SOLO ESTÁBAMOS MI PAPÁ Y YO, YO ME QUEDÉ DORMIDA EN EL CUARTO DE MI PAPÁ Y YO SENTÍ COMO A ESO DE LAS CINCO DE LA MAÑANA QUE MI PAPÁ ME ESTABA TOCANDO MIS PARTES ÍNTIMAS, LOS SENOS Y LA VAGINA, ME TOCO LOS SENOS POR DEBAJO DE LA CAMISA QUE TENÍA puesta y la vagina por encima de la ropa, yo me levante rápido del cuarto. YO LLAME JA MI MAMÁ Y MI PAPÁ ME PIDIO DISCULPAS, ME DIJO QUE LO QUE HABIA HECHO FUE INCONSCIENTEMENTE Y QUE POR CULPA DEL ALCOHOL... DESPUES DE ESO ENTRE A CLASE PRESENCIAL Y YA ME QUEDÉ DOND MI MAMÁ (...)

En consecuencia esta juzgadora entrará a priorizar el interés superior de la menor debido a que existe caudal probatorio que acredita los hechos de violencia propiciados por el accionado en contra de la niña, maxime si se tiene en cuenta que el accionado no aportó pruebas que desvirtuen los hechos señalados, entonces mal haría la comisaría y esta juzgadora en no tener como vital las afirmaciones de la menor dado que como antes garantes debemos tener como base el interés superior del niño.

Dicho este es pertinente traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-843 de 2011 Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB en la que se señaló:

*"(...)la Corte recordó que "(...) cuando se trata de la investigación de delitos sexuales contra menores de 18 años, **adquiere además relevancia la prueba indiciaria**. En efecto, dadas las circunstancias en las que estas infracciones suelen producirse, con víctima y autor solos en un espacio sustraído a la observación por parte de testigos, debe procederse en muchos casos a una prueba de indicios en la que adquiere una relevancia muy especial la declaración de la víctima"* (negrilla fuera del texto). La Corte agregó:

"Considera la Sala que, en los casos en los cuales sean menores las víctimas de la violencia sexual, estos principios adquieren una mayor relevancia y aplicación, es decir, la declaración de la víctima constituye una prueba esencial en estos casos y como tal tiene un enorme valor probatorio al momento de ser analizadas en conjunto con las demás que reposan en el expediente. Además, y sobre este punto la Sala es enfática, no le corresponde al menor agredido demostrar la ocurrencia del hecho sino al Estado (...)"

De lo anterior, se tiene que las manifestaciones realizadas por la menor tienen relevancia, máxime si se tiene en cuenta que el accionado no allegó ni solicitó la práctica de pruebas que permitieran desvirtuar los hechos de violencia señalados por la adolescente.

La comisaría hizo lo propio en cuanto a practicar las pruebas solicitadas por las partes y las consideradas de manera oficiosa, para lo que se tiene que existe un posible riesgo inminente para la menor y que los hechos no fueron desvirtuados por el señor DIEGO ALEXANDER MOLINA.

El interés superior del niño es un principio que impone el deber de evitar la exposición de los niños y niñas a riesgos prohibidos, riesgos que en este caso fueron aprobados por la solicitante, dado a lo relatado por la menor en entrevista psicológica con la profesional encargada de la comisaría para tal fin, en donde quedaron expuestos los presuntos hechos de violencia en los que se encuentra inmersa la adolescente LAURA VALENTINA MOLINA SÁNCHEZ.

Quiere decir lo anterior que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del "interés superior del menor" por virtud de la constitución y de todas

aquellas normas incorporadas en el bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6° y 8° de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella”, pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar “ el cuidado y amor, la educación la cultura y recreación”, entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrolla ampliamente la ley de Infancia y Adolescencia, entre otras normas en los artículos 5° al 15 del Código de la Infancia y la Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

Sobre lo anterior la H. Corte Constitucional en su sentencia T-955 de 2013 indico:

“... De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve...”

Teniendo en cuenta lo anterior es deber de esta juzgadora considerar como prioridad lo afirmado por la adolescente ante la psicóloga de la comisaría, puesto que en la narración de los hechos ante el INML por el profesional encargado de dicha entidad la menor expuso los hechos de los que fue víctima por parte del accionado y que contrario a los señalamientos de este, no se encuentra probada la no ocurrencia de estos, dado que no obra en el plenario pruebas que desvirtúen los acontecimientos denunciados.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés superior del menor.

Por consiguiente, la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal capaz de infirmar la decisión tomada por la funcionaria la comisaría de familia, quien, dicho sea de paso, sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada, pero que se repite, en nada puede ser alterada toda vez que su pronunciamiento se ajustó a la ley en su integridad.

Así las cosas, la decisión adoptada el 17 de febrero de 2022 se efectuó con observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, necesario resulta confirmarla en su integridad.

Teniendo en cuenta que en la narrativa de los hechos se expuso los hechos de violencia de los que ha sido víctima la adolescente **LAURA VALENTINA MOLINA SÁNCHEZ**, se considera pertinente añadir a la providencia de fecha 17 de febrero de 2022 como numeral SEXTO la verificación y de ser necesario la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la menor.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA BOSA III, el 17 de febrero de 2022, en la solicitud de Medida de Protección promovida por la señora **FLOR YASMIN SANCHEZ MOLINA** en favor de la menor **LAURA VALENTINA MOLINA SÁNCHEZ** contra **DIEGO ALEXANDER MOLINA**.

SEGUNDO: ADICIONAR como numeral sexto a la providencia de fecha 17 de febrero de 2022, realizar verificación de derechos y de ser necesario la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la niña **LAURA VALENTINA MOLINA SÁNCHEZ**.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

KD

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 130 DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ALIMENTOS
1100131100152022-00553-00

De conformidad con lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 130 de FECHA 19 de agosto de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

FILIACIÓN
1100131100152022-00608-00

De conformidad con lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 130 de FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario